

**DEMANDA NO SUSCRITA.— Resolución nula.—**

- 1.—La demanda que no está suscrita por el actor no debe admitirse y menos tramitarse.
- 2.—La firma o suscripción de aquélla sirve de respaldo a lo que se demanda o solicita.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, trece de Setiembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que el demandante, don Héctor Bermúdez T., se apersonó al juicio a fojas trece, cuando el expediente se hallaba ya en la Corte Superior, por apelación concedida al demandado a fojas ocho y con posterioridad a su resolución en segunda instancia; que tal situación no convalida lo actuado con anterioridad, pues la demanda como se ve a fojas cinco no está suscrita por el demandante, por lo que no debió admitirse a trámite; que por lo tanto, se ha invalidado el procedimiento, ya que la manifestación de lo que se demanda o solicita debe estar respaldada con la firma de quien acciona: declararon **NULO** el auto recurrido de fojas nueve vuelta, fechado el veintiuno de Marzo del año en curso; **INSUBSISTENTE** el apelado de fojas cinco vuelta, fechado el veinticinco de Octubre del año próximo pasado y **NULO** todo lo actuado desde fojas cinco: **APERCIERON** al Juez de la causa, doctor Alfaro Muñoz Vega e impusieron la medida disciplinaria de un mil soles de multa al Secretario del Primer Juzgado en lo Civil del Cuzco Walter S. Farfán Flores, por la negligencia observada en la tramitación del proceso; y lo devolvieron.— **PONCE MENDOZA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— GARCIA CALDERON.— CATA CORA PINO.**— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 715.—Año 1972.

Procede del Cuzco.